

## **INFORME N° 47-2019-SUNAT/1V3000**

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el Oficio N° 087-2019-EF/61.01<sup>1</sup>, el Director General de Política de Ingresos Públicos, Sr. Marco Antonio Camacho Sandoval, solicitó a la SUNAT que remita diversa información para la elaboración de la Evaluación del Sistema Tributario 2018. En particular, en dicho documento, se requirió la relación de los principales gastos tributarios y su respectivo costo fiscal para el año 2020.
2. La Gerencia de Estudios Económicos (GEE) de la Oficina Nacional de Planeamiento y Estudios Económicos (ONPEE) de la SUNAT, realiza anualmente la estimación de los principales gastos tributarios, cuyos resultados se incluyen en el Marco Macroeconómico Multianual, elaborado y publicado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) de acuerdo con la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal (LFRTF).

### **II. ANÁLISIS**

#### **ASPECTOS CONCEPTUALES**

##### **Conceptos generales**

1. Para fines del presente informe, se entiende por gasto tributario a los ingresos que potencialmente el Estado deja de percibir al otorgar incentivos y beneficios tributarios que reducen la carga tributaria de un grupo particular de contribuyentes. La estimación de los gastos tributarios es importante porque permite cuantificar los recursos que potencialmente el Estado podría utilizar para financiar actividades alternativas.
2. El concepto de gasto tributario surgió a comienzos de los años sesenta del siglo pasado, como una forma de otorgar transparencia a la acción pública ejecutada por esta vía, tal como normalmente se hace con el gasto directo. Con posterioridad, esta práctica se hizo extensiva a casi todos los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y a algunos países en desarrollo<sup>2</sup>.
3. Otra aproximación a los gastos tributarios parte de entenderlos como desviaciones respecto de lo que se considera un *sistema tributario base* o de referencia. Por lo general, son empleados por los gobiernos para alcanzar determinados objetivos económicos y/o sociales.

Al respecto, debe precisarse que en la literatura y práctica internacional no existe consenso sobre lo que debe considerarse como *sistema tributario base*<sup>3</sup>; por ende,

<sup>1</sup> De fecha 06JUN2019.

<sup>2</sup> VILLELA, Luis, LEGRUMBRER, Andrea y Michael JORRATT (2010): "Gastos Tributarios, La Reforma Pendiente", Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Fondo Monetario Internacional (FMI).

<sup>3</sup> El sistema tributario base o de referencia, abarca los regímenes fundamentales de los diferentes impuestos, que previamente han sido definidos por la norma. El reporte de Gastos Tributarios de la OCDE de 1996, indica que cuando una disposición tributaria se desvía de la referencia o de la norma, estamos ante un Gasto Tributario. El mismo informe señala que, en general, el impuesto de referencia incluye: las estructuras de tasas, las convenciones contables, la deducción de pagos, las disposiciones que facilitan la administración y las disposiciones relacionadas con las obligaciones fiscales internacionales.

la falta de consenso se extiende también a las formas que pueden adoptar los gastos tributarios.

4. Desde el punto de vista de la técnica tributaria, los gastos tributarios pueden tomar la forma de créditos, exoneraciones, inafectaciones, reducciones de tasas, deducciones, diferimientos y devoluciones, entre otras. En general, su uso responde a diferentes objetivos económicos y sociales.
5. En el cuadro 1 se puede apreciar las distintas definiciones de gastos tributarios adoptadas en los países de América Latina. Asimismo, se detalla el concepto que se mide y la unidad responsable de las estimaciones.

**Cuadro 1**  
**DEFINICIÓN Y MEDICIÓN DE LOS GASTOS TRIBUTARIOS (AMÉRICA LATINA)**

País	Definición de Gasto Tributario	Concepto que se mide	Unidad responsable de las estimaciones
Argentina	Ingresos que el fisco deja de percibir, en forma definitiva, al otorgar un tratamiento impositivo que se aparta del establecido con carácter general en la legislación tributaria, con el objeto de beneficiar a determinadas actividades, zonas o contribuyentes.	Ingreso renunciado, corregido por el supuesto de gasto total constante.	Dirección nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, Secretaría de Hacienda, Ministerio de Economía y Producción.
Brasil	Gastos indirectos del gobierno realizados por medio del sistema tributario, que buscan asistir a objetivos económicos y sociales.	Ingreso renunciado.	Receita Federal.
Chile	Recaudación que el fisco deja de percibir por la aplicación de franquicias o regímenes impositivos especiales y cuya finalidad es favorecer o estimular a determinados sectores, actividades, regiones o agentes de la economía.	Ingreso renunciado, corregido por el supuesto de gasto total constante.	Servicios de Impuestos Internos.
Colombia	Beneficios tributarios concedidos con el fin de incentivar actividades económicas o regiones menos desarrolladas.	Ingreso renunciado.	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia.
México	Ingresos que el gobierno deja de percibir por la existencia de tratamientos fiscales especiales, facilidades administrativas, deducciones autorizadas, ingresos exentos, tasas preferenciales, estímulos fiscales y resoluciones particulares.	Ingreso renunciado.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Perú	Ingresos que el Estado deja de percibir al otorgar incentivos y beneficios tributarios que reducen la carga tributaria de un grupo particular de contribuyentes.	Ingreso renunciado.	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Fuente: VILLELA, Luis, LEGRUMBRER, Andrea y Michael JORRATT (2010): "Gastos Tributarios, La Reforma Pendiente", BID, FMI.  
Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos (GEE) – ONPEE.

### Uso de los Gastos Tributarios

6. Por lo general, los gobiernos utilizan los incentivos y beneficios tributarios para intentar alcanzar ciertos objetivos de política económica como: incentivar el ahorro, estimular el empleo, proteger la industria nacional, promover el desarrollo regional o sectorial, incentivar la inversión, entre otros.
7. Una de las razones que se suele usar como argumento para que un Estado emplee su sistema tributario como mecanismo de transferencia de recursos, en lugar de hacerlo a través de la asignación de gasto directo, es la de reducir los costos administrativos asociados a los programas de gastos.

Sin embargo, dicho argumento no toma en cuenta la aparición de otros costos asociados a los gastos tributarios que son menos visibles, tales como la complejidad que imponen sobre las normas tributarias, los mayores costos de cumplimiento que asumen ciertos contribuyentes, la reasignación de recursos de la Administración Tributaria hacia el control y fiscalización para evitar el uso indebido de beneficios por personas no previstas en las normas, el costo de oportunidad de asignar los recursos públicos sacrificados hacia fines más rentables desde el punto de vista social, la vulneración del principio de equidad, entre otros. Cuando estos costos son tomados en cuenta, los gastos tributarios pueden terminar imponiendo cargas más elevadas para la sociedad en comparación con los costos administrativos directos.

Asimismo, al evitarse los controles propios del proceso presupuestal o de la ejecución del gasto directo, los recursos que indirectamente se destinan al gasto tributario no pueden ser fácilmente presupuestados o delimitados. Tampoco se cuenta con mecanismos sencillos para determinar si los importes dejados de percibir como tributos se han destinado efectivamente a los fines inicialmente previstos.

Adicionalmente, a diferencia de las asignaciones directas, los gastos tributarios tienden a perpetuarse en el tiempo, debido a que suelen ser renovados sin un análisis riguroso respecto de su eficiencia y eficacia.

8. En este contexto, la estimación anual de los gastos tributarios tiene por objeto mejorar el grado de transparencia de la política fiscal, haciendo más explícita la asignación de recursos con el fin de tener un panorama más completo sobre el uso del Presupuesto Público.

Al respecto, es importante precisar que en el presente documento no se hacen valoraciones ni análisis costo-beneficio de los gastos tributarios; es decir, el objetivo de este informe no es evaluar si un determinado gasto tributario cumplió o no con el fin que sustentó su creación e implementación. Dichas consideraciones corresponden a evaluaciones de política tributaria.

9. Al respecto, Tokman *et al.* (2006)<sup>4</sup> proponen la evaluación permanente de los gastos tributarios de la estructura impositiva. Para ello, sugieren comparar el desempeño de un gasto tributario frente a un gasto público directo a través de ocho criterios, los cuales se presentan en el cuadro 2 aplicados al caso peruano.

<sup>4</sup> TOKMAN, Marcelo, RODRÍGUEZ, Jorge y Cristóbal MARSHALL (2006): "Las excepciones tributarias como herramienta de política pública". *Estudios Públicos*, 102 (otoño 2006).

**Cuadro 2**  
**VENTAJAS Y DESVENTAJAS RELATIVAS DE LOS GASTOS TRIBUTARIOS COMO HERRAMIENTA DE POLÍTICA PÚBLICA**

DIMENSION	GASTOS TRIBUTARIOS	GASTO PÚBLICO DIRECTO
Accesibilidad para los beneficiarios	Simple, por ser automático	Más compleja, pues requiere selección
Costos administrativos	Bajos para los gastos tributarios, pero altos para el sistema tributario como un todo, pues lo hacen más complejo.	De nivel medio, por la necesidad de un sistema de selección y asignación.
Posibles malos usos	Espacios para la elusión, la evasión y la búsqueda de rentas.	Espacios para arbitrariedades y captura del ente asignador.
Flexibilidad	Opera con leyes permanentes, generando estabilidad, pero también inercia.	Opera con presupuestos, evaluaciones y reasignaciones periódicas.
Transparencia y rendición de cuentas	Su automaticidad no considera formas de control ni rendición de cuentas.	Al ser un gasto gubernamental, está sujeto a control y rendición de cuentas.
Control de gastos	Gastos determinados <i>ex post</i> , inciertos y acotables, que pueden generar desequilibrios fiscales.	Gasto programado y controlado, acotado a la Ley de Presupuesto.
Efectividad	No se puede asegurar adicionalidad en la acción que se desea fomentar. Se financian casos inframarginales.	Riesgo de desplazamiento del accionar privado y dificultad para asegurar adicionalidad.
Equidad	Sólo acceden quienes tributan y más intensivamente, quienes tienen mayores ingresos.	La discrecionalidad puede facilitar un acceso más equitativo, posibilitando la focalización de beneficiarios.

Fuente: Tokman et al. (2006).

## CONSIDERACIONES GENERALES

10. Para la interpretación y análisis de las estimaciones presentadas se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: el concepto de gasto tributario, el universo de gastos tributarios considerado, la interdependencia de las estimaciones y la base potencial.
- Concepto de gastos tributarios.** Dado que no existe unidad de criterio respecto a este concepto, algunos de los tratamientos incluidos como gastos tributarios en las estimaciones presentadas podrían no ser considerados como tales si se adopta una definición distinta de lo que se entiende como *sistema tributario base*.
  - Universo de gastos tributarios.** Si bien se presentan estimaciones para la mayor parte de los gastos tributarios vigentes en el país, existen otros gastos que no han sido considerados debido a que no se cuenta con información estadística adecuada o tienen poca relevancia fiscal.
  - Estimaciones interdependientes.** La mayor parte de las estimaciones se ha realizado de manera independiente, suponiendo que el resto de la estructura tributaria y económica vigente permanece sin modificaciones respecto al *sistema tributario base*.

Sin embargo, se sabe que los gastos tributarios interactúan unos con otros y en muchos casos se superponen. Por ello, la eliminación de un gasto tributario no necesariamente se traducirá en un incremento automático de la recaudación de

forma proporcional al monto estimado como gasto tributario, pues dicha estimación supone que permanece inalterado todo el resto de los factores que pueden afectar la recaudación (cambios en el comportamiento de los contribuyentes, cambios inducidos en la política de gobierno, cambios en la recaudación debido a alteraciones en la actividad económica, etc.). Por ello, la sumatoria de los gastos tributarios, estimados de forma independiente, sólo debe ser considerada como una gruesa referencia de la magnitud del conjunto de ellos, la cual podría estar sobreestimada.

Sin perjuicio de lo anterior, las estimaciones sí han considerado el efecto de algunas superposiciones que involucrarían importes significativos como son los casos de la superposición de tasas diferenciadas aplicables al sector agropecuario y Amazonía vinculadas al Impuesto a la Renta (IR); así como la superposición de exoneración en los productos agrícolas entre el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) y la Ley de Amazonía.

- d. **Base potencial.** Las estimaciones que se presentan, por lo general adoptan como criterio metodológico el cálculo de la base potencial de los gastos tributarios. Es decir, se estima el impacto anual por menor recaudación debido a la aplicación de un determinado beneficio tributario. Es lo que la literatura especializada denomina “método de ingreso renunciado”.

En algunos casos, la estimación puede hacerse a partir de la información proporcionada por los contribuyentes en las declaraciones que contienen la determinación de sus obligaciones, lo cual permite contar con montos bastante aproximados. Asimismo, en algunos casos asociados a importes muy significativos se ha optado por ensayar también una cifra de recaudación de corto plazo. Esto se explica porque aún en aquellos casos en los que la eliminación de beneficios es factible, por lo extendido de estos es probable que transcurra un lapso hasta que la Administración Tributaria alcance la capacidad para cobrar y/o fiscalizar de manera efectiva a los contribuyentes actualmente abarcados; por ejemplo, a aquellos ubicados en determinadas zonas geográficas.

### Algunas Consideraciones Específicas respecto del Sistema Tributario Base

1. Las exoneraciones contenidas en el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) no se incluyen dentro de la lista de gastos tributarios, debido a que se tratan de ajustes razonables a la base imponible de un impuesto que ha sido enmarcado en una ley que busca combatir la evasión y formalizar la economía. Por ello, se asume que dichas exoneraciones pretenden perfilar el impuesto al objetivo central del mismo, eliminando transacciones con bajo riesgo de evasión u operaciones relacionadas básicamente a la operatividad corriente del Sistema Financiero.
12. La inafectación de las ventas de arroz pilado al IGV<sup>5</sup>, así como el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (IVAP) han sido consideradas como parte del *sistema tributario base* del IGV. En este caso, se asume que el legislador, al otorgar la inafectación en el IGV al arroz pilado, lo ha hecho con el fin de gravarlo con una mecánica distinta, es decir, no sobre la base del valor agregado sino afectando la primera venta con una tasa de 4%. En ese sentido, estimar la pérdida en recaudación correspondiente a la inafectación del arroz pilado al IGV sobreestimaría los gastos tributarios, ya que actualmente se están recaudando recursos por la venta de dicho producto a través del IVAP.

<sup>5</sup> Establecida por el Artículo 7º de la Ley N° 28211, del 22ABR2004, y modificada por Ley N° 28309, del 29JUL2004.

13. El *sistema tributario base* sobre el cual se estiman los gastos tributarios en el presente año 2019, toma en cuenta el marco legal vigente al 15ENE2019 y se asume que este seguirá vigente hasta 2020<sup>6</sup>. Dicho sistema tributario comprende, principalmente, los siguientes aspectos:

a. En el Impuesto a la Renta de personas naturales (IRPN) se adopta la escala progresiva de tasas aprobada por la Ley N° 30296<sup>7</sup> (8%, 14%, 17%, 20% y 30%), cuya aplicación depende del tramo de ingreso en que se encuentre el individuo luego de haberse aplicado las deducciones correspondientes.

A partir del ejercicio fiscal 2017, las personas pueden deducir hasta 3 UIT adicionales al monto fijo de 7 UIT; dicha deducción -al igual que las 7 UIT iniciales y el esquema de tasas- es considerada como parte del *sistema tributario base*.

b. En el Impuesto a la Renta de la tercera categoría (IRPJ) se emplea la tasa de 29,5% vigente a partir del ejercicio fiscal 2017.

Asimismo, en 2016 se modificó la tasa aplicable a los dividendos, que disminuyó de 8% a 5%.

c. Las exoneraciones del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), las cuales han sido renovadas, no se consideran gastos tributarios porque forman parte del diseño del impuesto y son necesarias para poder acceder a una base imponible más específica y, por ende, podrían ser consideradas como parte del *sistema tributario base*.

d. El Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), tiene por objeto desincentivar el consumo de un determinado grupo de bienes, compensar las externalidades negativas que genera su consumo o incrementar la progresividad en el caso de los bienes considerados suntuarios. Al respecto, siendo un impuesto específico por diseño, la diferenciación de las tasas aplicadas por tipo de bien se consideran parte del *sistema tributario base*.

Asimismo, en 2018 se incorporó dentro del ámbito de aplicación del ISC a los juegos de casino y máquinas tragamonedas<sup>8</sup>, teniendo en cuenta que el consumo de estos servicios de la industria del juego genera externalidades negativas.

e. Los beneficios arancelarios relacionados con los Tratos Preferenciales Internacionales (tales como PECO, ALADI y ACE<sup>9</sup>), se consideran como parte del *sistema tributario base*.

f. El gravamen especial a la minería y el nuevo esquema para las regalías mineras no son considerados como parte del *sistema tributario base* debido a que no son tributos. El Impuesto Especial a la Minería (IEM)<sup>10</sup> sí se considera parte del *sistema tributario base*; sin embargo, la tasa reducida del 0% aplicada a los pequeños productores mineros y mineros artesanales no se considera un gasto

<sup>6</sup> Para fines del presente informe se asume que los gastos tributarios considerados se encontrarían vigentes durante el año 2020, a pesar que existen algunos que vencen en el año 2019. El Anexo 1 del presente informe contiene la lista de los tratamientos especiales que vencen en el año 2019.

<sup>7</sup> Publicada el 31DIC2014.

<sup>8</sup> Incorporados mediante Decreto Legislativo N° 1419 publicado el 13SET2018.

<sup>9</sup> PECO: Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano; ALADI: Asociación Latinoamericana de Integración; ACE: Acuerdo de Complementación Económica.

<sup>10</sup> Creado mediante Ley N° 29789 publicada el 28SET2011.

tributario, bajo el entendido que el IEM –al tratarse de un tributo principalmente orientado a operaciones de mayor escala– no pretende alcanzarlos.

- g. El Régimen MYPE Tributario (RMT) establecido mediante el Decreto Legislativo N° 1269<sup>11</sup> instauró un marco jurídico-tributario especial para las micro y pequeñas empresas (MYPE), incluyendo tasas progresivas aplicadas a la utilidad.

El RMT comprende a los contribuyentes de la micro y pequeña empresa domiciliados en el país, siempre que sus ingresos netos no superen las 1,700 UIT en el ejercicio gravable. Dichos contribuyentes aplican una tasa de 10% sobre sus ganancias netas anuales por las primeras 15 UIT de renta neta anual. La renta que excede a ese importe tributará de manera similar al Régimen General.

Dicho régimen es considerado parte integrante del *sistema tributario base*, al igual que el Régimen General, el Régimen Especial de Renta (RER) y el Nuevo Régimen Único Simplificados (Nuevo RUS).

#### Consideraciones Específicas respecto de la Estimación Presentada

14. A la fecha de la elaboración de las estimaciones contenidas en el presente informe, aún no se contaba con información detallada correspondiente a la declaración anual del IR del ejercicio 2018. Por ello, en las estimaciones asociadas al IR se ha considerado como base para el cálculo los resultados del ejercicio 2017, correspondientes a la información de la Declaración Jurada Anual 2017 presentada por los contribuyentes.

En contraste, las estimaciones vinculadas al IGV que emplean información proveniente de las Declaraciones Juradas mensuales se han basado en la totalidad de los períodos tributarios mensuales correspondientes al año 2018.

15. Las estimaciones de gastos tributarios presentadas en este informe se basan en los principales supuestos macroeconómicos proporcionados por el MEF a la SUNAT el 25JUN2019.

16. Para la estimación del gasto tributario relacionado al “IGV justo”<sup>12</sup>, se considera el impacto financiero por el diferimiento de pago del IGV para las MYPE. Dicho impacto se calcula aplicando tasas de interés activas de las operaciones realizadas por las MYPE, a los montos acogidos a la prórroga del pago de IGV asociado a tres meses.

17. Según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 282-2016-EF, la tasa del Drawback se incrementó de 3% a 4% (es decir, un incremento de 33%) hasta el 31DIC2018 y se redujo a 3% a partir del 01ENE2019. Al respecto, la estimación presentada asume que esta tasa no se modificará en 2020.

18. En comparación con el año pasado, la estimación de los gastos tributarios para el 2020 considera la mayoría de los conceptos antes estimados y solo añade los siguientes gastos tributarios:

- a. IRPJ, diferimiento por la depreciación de la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables<sup>13</sup>;

<sup>11</sup> Publicado el 20DIC2016.

<sup>12</sup> El IGV Justo es un beneficio tributario que permite a las micro y pequeñas empresas con ventas anuales de hasta 1700 UIT prorrogar el pago del IGV de un periodo tributario hasta por tres meses.

<sup>13</sup> Base Legal: Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1058 (publicado el 28JUN2008).

- b. Inafectación del IGV a las operaciones que realicen las Cooperativas con sus socios<sup>14</sup>;
- c. Exoneración del IRPJ a los ingresos por actividades desarrolladas por empresas constituidas o establecidas en las Zonas Especiales de Desarrollo (ZED) de Ilo, Matarani y Paita<sup>15</sup>.

Asimismo, se ha perfeccionado el estimado del gasto tributario vinculado a la exoneración del IRPJ a las rentas por actividades productivas desarrolladas en zonas altoandinas, incluyendo los efectos de las exoneraciones en el IGV y el Ad Valorem<sup>16</sup>, debido a que se ha contado con información más detallada respecto de dichas actividades.

## RESULTADOS GENERALES

19. El total de gastos tributarios potenciales estimados para el año 2020, ascendería a S/ 16 715 millones aproximadamente<sup>17</sup>, tal como se observa en el cuadro 3. El mencionado importe equivale al 2,01% del Producto Bruto Interno (PBI) proyectado para dicho año<sup>18</sup> y en términos nominales representa una reducción de S/ 525 millones respecto de la estimación efectuada para 2019, publicada en el Marco Macroeconómico Multianual 2019-2022 (aprobado en Sesión de Consejo de Ministros del 22AGO2018)<sup>19</sup>.

**Cuadro 3**  
**RESUMEN DE LA ESTIMACION DE LOS PRINCIPALES GASTOS TRIBUTARIOS 2019 - 2020**  
**Millones de Soles**

	Gasto Tributario 2019 1/		Gasto Tributario 2020 2/	
	Potencial	Corto Plazo	Potencial	Corto Plazo
I. Gastos estimados para los años 2019 y 2020	17 240	12 201	16 532	11 479
II. Gastos incorporados por primera vez en la estimación del año 2020			183	183
III. Total Gastos Tributarios I + II	17 240	12 201	16 715	11 662
IV. Como % del PBI (PBI nominal con base año 2007) 3/	2,13	1,51	2,01	1,40

1/ Corresponde a la estimación de los principales Gastos Tributarios 2019 publicada en el Marco Macroeconómico Multianual 2019 - 2022 aprobado en Sesión de Consejo de Ministros del 22AGO2018.

2/ Considera los últimos supuestos macroeconómicos remitidos por el MEF el 25JUN2019.

3/ Los porcentajes mostrados para el Gasto Tributario 2020 han sido calculados sobre la base de un PBI nominal estimado en S/ 832 629 millones para el año 2020 informado por el MEF el 25JUN2019.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos (GEE) – ONPEE.

<sup>14</sup> Base Legal: Artículo 3º del TUO de la Ley General de Cooperativas (aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, publicado el 07ENE1991).

<sup>15</sup> Base Legal: Artículo 3º del TUO de las normas con rango de Ley emitidas en relación a los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios – CETICOS (aprobado por Decreto Supremo N° 112-97-EF, publicado el 03SET1997).

<sup>16</sup> Base Legal: Inciso c) del Artículo 3º y Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29482 (publicada el 19DIC2009) y su reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-EF, publicado el 31ENE2010).

<sup>17</sup> Las estimaciones presentadas toman como supuesto que los gastos tributarios considerados se encontrarían vigentes durante el año 2020. No obstante, en el anexo 1 se listan los tratamientos especiales que implican menores pagos de tributos o su postergación y que vencen en el año 2019.

<sup>18</sup> Se considera un PBI nominal de S/ 832 629 millones para el año 2020 informado por el MEF el 25JUN2019.

<sup>19</sup> Al respecto, debe tomarse en cuenta que no necesariamente se tratan de agregados directamente comparables debido a que pueden abarcar diferentes conjuntos de estimaciones e incluso – como parte del proceso de perfeccionamiento- pueden adoptarse distintas aproximaciones metodológicas.

20. En el cuadro 3 se puede apreciar la reducción en el total de gastos tributarios potenciales respecto de la estimación realizada en 2018. Entre los gastos que contribuyeron a esta reducción destacan:

- i. La reducción de S/ 540 millones en el gasto tributario asociado a la inafectación del IGV a la importación y prestación de servicios que efectúan las instituciones educativas públicas o particulares, responde a una reducción de 19% en las ventas no gravadas consignadas por los contribuyentes que tendrían este beneficio durante el ejercicio 2018 respecto al ejercicio 2017; ello generó que – al simularse que dichas operaciones se gravan – se determine un impuesto a pagar menor que se asocia al gasto tributario por este concepto.
- ii. La reducción en el gasto tributario vinculado a la depreciación especial para edificios y construcciones se debe al cambio de metodología de selección de contribuyentes. Anteriormente, se seleccionaba a los contribuyentes a través de supuestos de acogimiento; sin embargo, en el presente año, dicha selección toma en cuenta una casilla de la Declaración Jurada Anual 2017 que señala específicamente el monto de la deducción por depreciación acelerada, constituyendo una mejor aproximación.
- iii. El estimado del gasto tributario relacionado a la inafectación del IGV a los ingresos de las empresas bancarias percibidos por intereses derivados de operaciones propias de la empresa y compraventa de papeles comerciales, ha sido inferior en S/ 117 millones respecto al estimado del año anterior. Ello debido a que los bancos, en conjunto, registraron un incremento del 69% en las compras gravadas destinadas a ventas no gravadas exclusivamente en el año 2018 respecto al año 2017, lo cual generó que – al simularse que dichas ventas se gravan – se determine un impuesto a pagar menor que se asocia al gasto tributario por este concepto.
- iv. La reducción de S/ 105 millones en el gasto tributario relacionado a la inafectación a los ingresos percibidos por concepto de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), se explica fundamentalmente por el aumento del valor de la UIT, lo cual generó mayores deducciones anuales sobre las rentas de quinta categoría, respecto de la estimación realizada en el año 2018.
- v. La estimación del gasto tributario relacionado a la exoneración del IGV en la Amazonía se redujo en S/ 116 millones respecto al año pasado, lo cual se debe a la disminución de los PBI departamentales de Madre de Dios (13%) y de San Martín (3%), que generó una menor base potencial del impuesto.
- vi. La reducción en el gasto tributario asociado a la exoneración del IGV a las importaciones destinadas a la Amazonía se debe a la eliminación de este beneficio en la Amazonía (excluyendo Loreto) desde el 01ENE2020, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, cuya exoneración se ampliará hasta el 31DIC2029.

Asimismo, se considera en la estimación que a partir del 01ENE2019 se deja sin efecto este beneficio para el departamento de Loreto, con excepción de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, cuya exoneración se ampliará hasta el 31DIC2028.

- vii. Para el gasto tributario vinculado a las devoluciones a los comerciantes de la Región Selva (Loreto<sup>20</sup>) no se efectuó el estimado potencial al 2020 debido a que este gasto venció el 31DIC2018 y no fue prorrogado.
21. Estas contracciones fueron contrarrestadas, en parte, por los incrementos presentados en las estimaciones de gastos tributarios relacionadas a los derechos arancelarios, IGV e IRPJ.
- i. El estimado del gasto tributario relacionado a las empresas que obtuvieron Drawback ha sido superior en S/ 134 millones respecto al estimado del año anterior. En cuanto a los productos beneficiados con la restitución de derechos arancelarios, se ha observado un incremento en los montos restituidos por concepto de exportaciones de uva, palta, espárragos frescos o refrigerados, entre otros.
  - ii. El incremento de S/ 158 millones registrado en la estimación del gasto tributario relacionado con la exoneración del IGV a los productos agrícolas contenidos en el Apéndice I de la Ley del IGV, se explica principalmente por el crecimiento de los PBI del sector agropecuario y del subsector agrícola, de 8% y 9%, respectivamente, durante 2018 respecto a 2017.
  - iii. El incremento entre S/ 114 y S/ 176 millones en el gasto tributario asociado a la exoneración del IGV a la importación y venta en el país de los libros y productos editoriales afines, responde a cambios en la metodología de estimación<sup>21</sup>, motivo por el cual el estimado de gasto tributario se ubica entre los S/ 170 y S/ 232 millones. Asimismo, y adoptando un criterio de prudencia, en el cuadro final que resume los estimados de gastos tributarios de este informe, se está considerando el límite superior de dicho intervalo.
  - iv. El incremento de S/ 146 millones registrado en la estimación del gasto tributario relacionado con la exoneración del IRPJ a las rentas de las fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro, se explica por la inclusión de las universidades privadas en la estimación, respecto de la estimación realizada en 2018, pues según la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) dichas universidades privadas estarían constituidas como asociaciones y, en consecuencia, les correspondería este beneficio.
  - v. El incremento de S/ 109 millones registrado en la estimación del gasto tributario relacionado con la exoneración del IGV a los insumos agrícolas contenidos en el Apéndice I de la Ley del IGV, se explica por un cambio de metodología de selección de partidas arancelarias identificadas como insumos agrícolas, lo cual generó la inclusión en la estimación de nuevas partidas arancelarias, respecto de la estimación realizada en 2018.
22. Finalmente, es importante señalar que las cifras presentadas son estimaciones que dependen de los supuestos utilizados y de las consideraciones generales y específicas mencionadas en el presente informe.

<sup>20</sup> Es necesario indicar que este beneficio estuvo vigente solo para Loreto en el año 2018, pues los otros departamentos de la Región Selva fueron excluidos en años anteriores.

<sup>21</sup> Dichos cambios responden principalmente, a la adopción de nuevos supuestos vinculados al rastreo de la cadena de distribución y comercialización.

## VIGENCIA DE GASTOS TRIBUTARIOS ESTIMADOS

### Gastos Tributarios Estimados que vencieron en 2018

23. 19 de los gastos tributarios estimados en 2018, vencían en dicho año. Sin embargo, 16 de esos 19 gastos tributarios fueron prorrogados hasta 2019. En el cuadro 4 se presenta la relación de estos 16 gastos tributarios y los respectivos importes estimados para 2020, dado que es muy probable que sean prorrogados en el presente año. En caso estos 16 gastos tributarios no fueran prorrogados, el total de gastos tributarios potenciales estimados para 2020 sería S/ 11 067 millones aproximadamente y equivaldría al 1,33% del PBI proyectado para dicho año.

**Cuadro 4**

GASTOS TRIBUTARIOS ESTIMADOS QUE VENCIERON EN EL AÑO 2018 Y FUERON PRORROGADOS HASTA EL AÑO 2019  
Miles de Soles

Ranking	Tributo	Descripción del Beneficio	Tipo de Gasto	Estimado Potencial 2020 1/	% del PBI (PBI nominal con base año 2007) 2/
1	IGV	Apéndice I: Productos Agrícolas	Exoneración	3 891 666	0,47
2	IGV	Apéndice II: Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte aéreo.	Exoneración	459 407	0,06
3	IRPJ	Fundaciones afectas y Asociaciones sin fines de lucro	Exoneración	370 703	0,04
4	IGV	Apéndice I: Insumos Agrícolas	Exoneración	303 561	0,04
5	IGV	Importación y venta de libros y productos editoriales - ley de Democratización del Libro	Exoneración	232 720	0,03
6	IGV	Importaciones destinadas a la Amazonía	Exoneración	111 348	0,01
7	IGV	Apéndice I: Primera venta de inmuebles cuyo valor no supere las 35 UIT	Exoneración	69 707	0,01
8	IGV	Apéndice II: Los ingresos que perciba el Fondo MIVIVIENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras	Exoneración	52 117	0,01
9	IGV	Minería - devolución a titulares de la actividad minera - fase exploración	Devolución	39 679	0,00
10	IGV	Donaciones del Exterior - Cooperación Técnica Internacional	Devolución	36 936	0,00
11	IGV	Reintegro Tributario - Ley de Democratización del Libro	Devolución	24 946	0,00
12	IGV	La construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales que efectúen los Servicios Industriales de la Marina	Exoneración	22 682	0,00
13	IGV	Hidrocarburos - Actividades vinculadas a la exploración - compras internas	Devolución	16 510	0,00
14	IGV	Devolución del IGV por las compras efectuadas por Misiones Diplomáticas, Consulares y Organizaciones Internacionales.	Devolución	8 695	0,00
15	IRPJ	Crédito Tributario por reinversión a favor de empresas editoras - Ley del Libro	Crédito	7 554	0,00
16	ISC	Hidrocarburos – Actividades vinculadas a la exploración - compras internas	Devolución	0	0,00
			<b>Total</b>	<b>5 648 230</b>	<b>0,68</b>

1/ Considera los últimos supuestos macroeconómicos remitidos por el MEF el 25JUN2019.

2/ Los porcentajes mostrados han sido calculados sobre la base de un PBI nominal estimado en S/ 832 629 millones para el año 2020 informado por el MEF el 25JUN2019.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos (GEE) – ONPEE.

24. Respecto al resto de esos 19 gastos tributarios que vencieron en 2018, dos fueron prorrogados hasta 2020 y uno no fue prorrogado. Los gastos tributarios prorrogados hasta el 31DIC2020 son los siguientes: (a) exoneración del IRPN a los intereses por depósitos en la banca múltiple, empresas financieras, cajas municipales y cajas rurales; (b) exoneración del IRPN a los intereses de cooperativas de ahorro y crédito. En tanto que, el gasto tributario vinculado a las devoluciones a los comerciantes de la Región Selva (Loreto) venció el 31DIC2018 y no fue prorrogado.

### Estimación de Gastos Tributarios que vencen en 2019

25. La estimación de los gastos tributarios para 2020, incluida en el presente informe (Ver cuadro 5), también considera los siguientes gastos tributarios que vencen en 2019: (a) exoneración del IRPJ a las rentas por actividades productivas desarrolladas en zonas altoandinas, incluyendo las exoneraciones en el IGV y el Ad Valorem; (b) incentivos migratorios que exoneran del IGV, ISC y Ad Valorem a la importación realizada por el migrante retornado. En ambos casos, se ha efectuado el estimado

potencial al 2020 debido a que es muy probable que estos gastos también sean prorrogados<sup>22</sup>.

### III. CONCLUSIONES

El total de gastos tributarios potenciales estimados para el año 2020, ascendería a S/ 16 715 millones aproximadamente. Este importe equivale al 2,01% del PBI proyectado para dicho año, y en términos nominales representa una reducción de S/ 525 millones respecto del monto del gasto tributario 2019 publicado en el Marco Macroeconómico Multianual 2019-2022.

Lima, 11 JUL. 2019



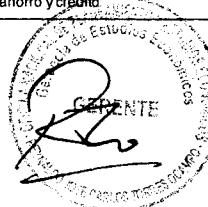
REYNALDO JOSÉ CARLOS TORRES OCAMPO  
Gerente de Estudios Económicos  
OFICINA NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y ESTUDIOS  
ECONÓMICOS

<sup>22</sup> El Anexo 1 del presente informe contiene la lista de los tratamientos especiales que implican menores pagos de tributos o su postergación y que vencen en el año 2019.

**Cuadro 5**  
**RELACIÓN DE PRINCIPALES GASTOS TRIBUTARIOS - PROYECCIÓN 2020**  
En miles de Soles

I. PRINCIPALES GASTOS TRIBUTARIOS

BENEFICIARIOS 1/	ALCANCE GEOGRÁFICO 2/	TIPO DE GASTO	TRIBUTO	DESCRIPCIÓN DEL BENEFICIO	POTENCIAL 2020 3/		CORTO PLAZO 2020 4/	
					(Miles de Soles)	% PBI	(Miles de Soles)	% PBI
AGROPECUARIO		Exoneración	IGV	Apéndice I: Insumos Agrícolas	303 561	0,04	303 561	0,04
			IGV	Apéndice I: Productos Agrícolas 5/	3 891 666	0,47	972 917	0,12
		Diferimiento	IRPJ	Depreciación de hasta 20% de obras de infraestructura hidráulica y riego 6/	229	0,00	229	0,00
		Tasas Diferenciadas	IRPJ	Tasa de 15%	421 639	0,05	421 639	0,05
MINERÍA		Deducción	IRPJ	Inversiones de titulares de la actividad minera en infraestructura que constituya servicio público	0	0,00	0	0,00
			IRPJ	Reinversión de utilidades por parte de empresas mineras	0	0,00	0	0,00
		Diferimiento	IRPJ	Depreciación de hasta 20% de activos fijos 6/	941	0,00	941	0,00
		Devolución	IGV	Minería - devolución a titulares de la actividad minera - fase exploración	39 679	0,00	39 679	0,00
HIDROCARBUROS	Amazonía	Exoneración	IGV	Venta de combustible por las empresas petroleras a las comercializadoras o consumidores finales ubicados en la Amazonía.	118 858	0,01	118 858	0,01
			ISC	Venta de combustible por las empresas petroleras a las comercializadoras o consumidores finales ubicados en la Amazonía.	271 871	0,03	271 871	0,03
		Exoneración	AD VALOREM	Hidrocarburos - Actividades vinculadas a la exploración - Importaciones	0	0,00	0	0,00
			IGV	Hidrocarburos - Actividades vinculadas a la exploración - Importaciones	0	0,00	0	0,00
		Devolución	ISC	Hidrocarburos - Actividades vinculadas a la exploración - compras internas	0	0,00	0	0,00
			IGV	Hidrocarburos - Actividades vinculadas a la exploración - compras internas	16 510	0,00	16 510	0,00
		Inafectación	IGV	Las regalías que corresponda abonar por contratos de licencia en Hidrocarburos	0	0,00	0	0,00
		Zona Franca	Tasas Diferenciadas	IGV Tasa de 0% en el IGV para los vehículos usados que hayan sido reacondicionados o reparados en las ZED.	0	0,00	0	0,00
			ISC	Tasa de 0% en el ISC para los vehículos usados que hayan sido reacondicionados o reparados en las ZED.	0	0,00	0	0,00
			Crédito	IRPJ Crédito Tributario por reinversión a favor de empresas editoras - Ley del Libro	7 554	0,00	7 554	0,00
			Devolución	IGV Reintegro Tributario - Ley de Democratización del Libro	24 946	0,00	24 946	0,00
			Exoneración	IGV Importación y venta de libros y productos editoriales - ley de Democratización del Libro	232 720	0,03	232 720	0,03
			IGV	La construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales que efectúen los Servicios Industriales de la Marina	22 682	0,00	22 682	0,00
CONSTRUCCIÓN		Exoneración	IGV	Apéndice I: Primera venta de inmuebles cuyo valor no supere los 35 UIT	69 707	0,01	69 707	0,01
TRANSPORTE		Exoneración	IGV	Apéndice II: Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte aéreo.	459 407	0,06	459 407	0,06
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA		Inafectación	IGV	Servicios de crédito efectuado por Bancos	721 907	0,09	721 907	0,09
			IGV	Servicios de crédito efectuado por Cajas Municipales de Ahorro y Crédito	65 325	0,01	65 325	0,01
			IGV	Servicios de crédito efectuado por Cajas Rurales de Ahorro y Crédito	882	0,00	882	0,00
			IGV	Servicios de crédito efectuado por EDPYMEs	24 898	0,00	24 898	0,00
			IGV	Servicios de crédito efectuado por Financieras	211 831	0,03	211 831	0,03
			IGV	Los servicios de las AFP y los seguros para los trabajadores afiliados al SPFP	200 208	0,02	200 208	0,02
			IRPN	Intereses por valores mobiliarios - Bonos del Tesoro y CDBCRP	210 416	0,03	210 416	0,03
			IGV	Las pólizas de seguros de vida	631 323	0,08	631 323	0,08
			IGV	Las operaciones que realicen las Cooperativas con sus socios.	156 833	0,02	156 833	0,02
		Exoneración	IGV	Apéndice II: Los ingresos que perciba el Fondo MIVMENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras	52 117	0,01	52 117	0,01
			IRPN	Intereses de Cooperativas de ahorro y crédito	28 318	0,00	28 318	0,00



I. PRINCIPALES GASTOS TRIBUTARIOS

BENEFICIARIOS 1/	ALCANCE GEOGRÁFICO 2/	TIPO DE GASTO	TRIBUTO	DESCRIPCIÓN DEL BENEFICIO	POTENCIAL 2020 3/		CORTO PLAZO 2020 4/	
					(Miles de Soles)	% PBI	(Miles de Soles)	% PBI
EDUCACIÓN		Crédito	IRPJ	Crédito por reinversión de Instituciones Educativas Particulares	4 610	0,00	4 610	0,00
		Inafectación	AD VALOREM	Importación y prestación de servicios por las Instituciones Educativas Públicas o Particulares	1 102	0,00	1 102	0,00
			IGV	Importación y prestación de servicios por las Instituciones Educativas Públicas o Particulares	1 703 038	0,20	1 703 038	0,20
SALUD		Inafectación	AD VALOREM	Importación de medicamentos oncológicos, para VIH y diabetes	18 423	0,00	18 423	0,00
			IGV	Importación de medicamentos oncológicos, para VIH y diabetes	86 235	0,01	86 235	0,01
		Exoneración	AD VALOREM	Importación de muestras médicas	869	0,00	869	0,00
CULTURA Y DEPORTE		Inafectación	IGV	La transferencia, importación y prestación de servicios efectuada por las Instituciones Culturales o Deportivas	49 721	0,01	49 721	0,01
OTROS SERVICIOS		Devolución	IGV	Devolución del IGV por las compras efectuadas por Misiones Diplomáticas, Consulares y Organizaciones Internacionales.	8 695	0,00	8 695	0,00
		Inafectación	IGV	Los juegos de azar y apuestas tales como loterías, bingo, rifas, sorteos y eventos hípicos.	420 406	0,05	420 406	0,05
			IGV	Amazonía – Crédito Fiscal Especial	51 443	0,01	51 443	0,01
APLICACIÓN GENERAL	Amazonía	Exoneración	IGV	Exoneración del IGV en la Amazonía 7/	2 172 269	0,26	585 947	0,07
			IGV	Importaciones destinadas a la Amazonía 8/	111 348	0,01	111 348	0,01
		Tasas Diferenciadas	IRPJ	Tasa de 10%	48 219	0,01	48 219	0,01
			IRPJ	Tasa de 5%	36 555	0,00	36 555	0,00
			IRPJ	Tasa de 0%	19 879	0,00	19 879	0,00
APLICACIÓN GENERAL		Deducción	IRPJ	Gastos por donaciones otorgados al Sector Público Nacional, entidades sin fines de lucro e Iglesia Católica.	98 481	0,01	98 481	0,01
			IRPN	Gastos por donaciones otorgados al Sector Público Nacional, entidades sin fines de lucro e Iglesia Católica.	3 719	0,00	3 719	0,00
			IRPJ	Deducción adicional por personal empleado con discapacidad	3 440	0,00	3 440	0,00
		Devolución	AD VALOREM	Beneficio de restitución arancelaria : Drawback 9/	961 355	0,12	961 355	0,12
		Diferimiento	IGV	Régimen Especial y Sectorial de Recuperación Anticipada 6/	37 726	0,00	37 726	0,00
			IRPJ	Depreciación Especial para edificios y construcciones 6/	12 555	0,00	12 555	0,00
			AD VALOREM	Incentivo Migratorio	434	0,00	434	0,00
			IGV	Incentivo Migratorio	1 902	0,00	1 902	0,00
			ISC	Incentivo Migratorio	1 563	0,00	1 563	0,00
			IRPN	Intereses por depósitos en la banca múltiple, empresas financieras, cajas municipales y cajas rurales	136 870	0,02	136 870	0,02
			IRPJ	Exoneración a actividades productivas en zonas altoandinas	12 311	0,00	12 311	0,00
			AD VALOREM	Exoneración a actividades productivas en zonas altoandinas	0	0,00	0	0,00
			IGV	Exoneración a actividades productivas en zonas altoandinas	10	0,00	10	0,00
		Inafectación	AD VALOREM	Los vehículos especiales o las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de personas con discapacidad	69	0,00	69	0,00
			AD VALOREM	Donaciones para entidades religiosas y de asistencia social	2 435	0,00	2 435	0,00
			DERECHO ESP.	Donaciones para entidades religiosas y de asistencia social	0	0,00	0	0,00
			IGV	Donaciones para entidades religiosas y de asistencia social	13 944	0,00	13 944	0,00
			ISC	Donaciones para entidades religiosas y de asistencia social	296	0,00	296	0,00
		Devolución	IGV	Donaciones del Exterior - Cooperación Técnica Internacional	36 936	0,00	36 936	0,00
		Inafectación	IRPN	Compensaciones por tiempo de servicios - CTS	1 175 889	0,14	1 175 889	0,14
			IRPN	Inafectación del 3% en remuneraciones por ingresar al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SAFP)	23 009	0,00	23 009	0,00
		Exoneración	IRPJ	Fundaciones afectas y Asociaciones sin fines de lucro	370 703	0,04	370 703	0,04
		Diferimiento	IRPJ	Depreciación de la inversión en la actividad de generación eléctrica a base de recursos hídricos o a base de otros recursos renovables 6/	2 851	0,00	2 851	0,00
Zona Franca		Exoneración	IRPJ	Las empresas que se constituyan o establezcan en la ZOFRATACNA y que desarrollen actividades industriales, agroindustriales, de maquila y de servicio	13 483	0,00	13 483	0,00
			IRPJ	Las empresas constituidas o establecidas en las ZED de Ilo, Matarani y Paita	23 549	0,00	23 549	0,00
MYPE		Diferimiento	IGV	Prórroga del Pago del Impuesto General a las Ventas para La Micro y Pequeña empresa - IGV Justo 6/	93 090	0,01	93 090	0,01
SUB-TOTAL 1					15 945 457	1,92	11 440 385	1,37



II. PRINCIPALES GASTOS TRIBUTARIOS POR SUPERPOSICIÓN DE BENEFICIOS

BENEFICIARIOS 1/	ALCANCE GEOGRÁFICO 2/	TIPO DE GASTO	TRIBUTO	DESCRIPCIÓN DEL BENEFICIO	POTENCIAL 2020 3/		CORTO PLAZO 2020 4/	
					(Miles de Soles)	% PBI	(Miles de Soles)	% PBI
AGROPECUARIO Y MANUFACTURA	Amazonía	Tasas Diferenciadas	IRPJ	Superposición de tasas diferenciadas entre la tasa del 15% del Sector Agropecuario con la tasa del 10% de la Amazonía 10/	9 471	0,00	9 471	0,00
			IRPJ	Superposición de tasas diferenciadas entre la tasa del 15% del Sector Agropecuario con la tasa del 5% de la Amazonía 10/	11 206	0,00	11 206	0,00
			IRPJ	Superposición de tasas diferenciadas entre la tasa del 15% del Sector Agropecuario con la tasa del 0% de la Amazonía 10/	18 309	0,00	18 309	0,00
AGROPECUARIO	Amazonía	Exoneración	IGV	IGV. Superposición de exoneración en los productos agrícolas entre el Apéndice I de la Ley del IGV y la Ley de Amazonía	730 919	0,09	182 730	0,02
<b>SUB-TOTAL 2 ( SUPERPOSICIONES )</b>					<b>769 905</b>	<b>0,09</b>	<b>221 716</b>	<b>0,03</b>
<b>TOTAL GENERAL ( I + II )</b>					<b>16 715 362</b>	<b>2,01</b>	<b>11 662 101</b>	<b>1,40</b>

- 1/ En el caso del Impuesto a la Renta, los beneficiarios son los contribuyentes que aplican directamente los beneficios tributarios respectivos. En el caso de los impuestos indirectos como el IGV, ISC y Aranceles, aunque en teoría los beneficiarios debieran ser los clientes de cada empresa, ello dependerá finalmente de las condiciones de traslación de impuestos, lo que en última instancia dependen de las elasticidades precio de oferta y demanda, de las elasticidades cruzadas, así como de la estructura de cada mercado en particular. Para estos casos se ha optado por designar como beneficiarios a los contribuyentes de dichos impuestos (incididos legales) sólo a modo referencial.
- 2/ Señala si el alcance del gasto tributario estimado está limitado a una zona geográfica concreta. Si no se registra información debe entenderse que el gasto tributario es de aplicación en todo el territorio nacional.
- 3/ Corresponde a la cuantificación de los beneficios tributarios del que gozan los sectores beneficiados descontando el crédito fiscal y efecto cascada en las estimaciones relacionadas con la exoneración o inafectación de IGV.
- 4/ El efecto de corto plazo considera la recaudación anual que se obtendría como resultado de la eliminación del gasto tributario, considerando que la Administración Tributaria tendría que desarrollar nuevos recursos para el control fiscal a efectos de recaudar el monto potencial.
- 5/ No incluye la producción de la Amazonía la misma que se incluye en la Sección II.
- 6/ En este beneficio se asume la pérdida financiera y no el criterio de caja anual.
- 7/ La estimación de Amazonía excluye a toda la actividad agrícola.
- 8/ Por un lado, de acuerdo a los Artículos 2º y 3º de la Ley N° 30896, este beneficio se seguirá aplicando en la Amazonía (excluyendo Loreto) hasta el 31DIC2019; sin embargo, desde el 01ENE2020 se eliminará este beneficio, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, cuya exoneración se ampliará hasta el 31DIC2029. De otro lado, de acuerdo al Literal b) del Artículo 2º de la Ley N° 30897, a partir del 01ENE2019 se deja sin efecto este beneficio para el departamento de Loreto, con excepción de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, cuya exoneración se ampliará hasta el 31DIC2028.
- 9/ Este monto adicionalmente está inafecto del Impuesto a la Renta de la Tercera Categoría.
- 10/ Corresponde a la recaudación adicional que se obtendría de eliminarse a la vez las tasas diferenciadas de la Ley de Promoción al Sector Agrario y Ley de Amazonía.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos (GEE) – ONPEE.



**Anexo 1**  
**Tratamientos especiales que vencen en el año 2019**

Impuesto a la Renta – Tercera Categoría

N.	DESCRIPCION	BASE LEGAL	VIGENCIA
<b>EXONERACIONES</b>			
1.	<p><b>Fundaciones afectas y Asociaciones sin fines de lucro</b>            Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines antes mencionados<sup>23</sup>.</p> <p>La disposición estatutaria a que se refiere el párrafo anterior no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	Inciso b) <sup>24</sup> del artículo 19º del TUO	Hasta el 31.12.2019 (Según lo establecido en el primer párrafo del art. 19º del TUO)
2.	<p><b>Zonas Altoandinas</b>            Las rentas de las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2500 metros sobre el nivel del mar y las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3 200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen a alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria<sup>25</sup>, artesanía y textiles.</p> <p>Están excluidas de los alcances de esta ley las capitales de departamento.</p>	Artículo 3º de la Ley N.º 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Altoandinas <sup>26</sup>	Hasta el 19.12.2019 <sup>27</sup> (La única disposición transitoria de la Ley N.º 29482 señala que los beneficios tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de la publicación de la referida Ley, esto es 19.12.2009)

<sup>23</sup> El inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “el TUO”, dispone que el reglamento establecerá los supuestos en los que se configura la vinculación (lo cual se ha efectuado en el artículo 8º-D del Reglamento de dicho TUO); cuándo se considera que las entidades a que se refiere este inciso distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a estos o aquellas; y qué se entiende por distribución indirecta de rentas.

<sup>24</sup> Modificado por el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1120, publicado el 18.7.2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1.1.2013.

<sup>25</sup> Acorde con el Informe N.º 023-2012-SUNAT la definición de agroindustria sólo se encuentra referida a la transformación primaria de productos agropecuarios.

<sup>26</sup> Publicada el 19.12.2009. La Única Disposición Transitoria de la Ley señala que, por excepción, los beneficios señalados tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de la publicación de dicha Ley.

<sup>27</sup> Debe tenerse en cuenta que siendo el Impuesto a la Renta un tributo de periodicidad anual, cuyo hecho imponible surge al cierre de cada ejercicio, el régimen tributario aplicable es el vigente a la fecha de dicho cierre.



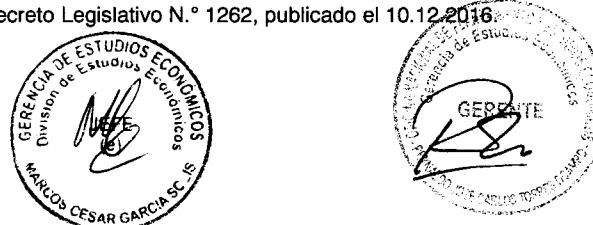
N.º	DESCRIPCION	BASE LEGAL	VIGENCIA
3.	<p><b>Enajenación de acciones y demás valores representativos de acciones</b></p> <p>Están exoneradas del Impuesto a la Renta hasta el 31.12.2019 las rentas provenientes de la enajenación de los siguientes valores<sup>28</sup>:</p> <p>a) Acciones comunes y acciones de inversión.  b) American Depository Receipts (ADR) y Global Depository Receipts (GDR).  c) Unidades de Exchange Trade Fund (ETF) que tenga como subyacente acciones y/o valores representativos de deuda.  d) Valores representativos de deuda.  e) Certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores.  f) Certificados de participación en Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI) y certificados de participación en Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA).  G) Facturas negociables.</p>	<p>Artículo 2º de la Ley N.º 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del Mercado de Valores<sup>29</sup></p> <p>Artículo 4º del Decreto Supremo N.º 382-2015-EF, Reglamento de la Ley N.º 30341<sup>30</sup></p>	Hasta el 31.12.2019 (art. 2º de la Ley N.º 30341)
<b>DEDUCCIONES</b>			
4.	<p><b>Deducción adicional por gastos en proyecto de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica</b></p> <p>El contribuyente tendrá derecho a la deducción adicional para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta de 75% o 50% siempre que efectúen gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, vinculados o no al giro del negocio de la empresa, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la norma.</p> <p>La deducción adicional no podrá exceder en cada caso del límite anual de 1335 UIT. Adicionalmente, el monto máximo que las empresas podrán deducir en conjunto en cada ejercicio, en función al tamaño de empresa, será:</p> <p>Ejercicio 2016: 57 500 000  Ejercicio 2017: 114 800 000  Ejercicio 2018: 155 200 000  Ejercicio 2019: 207 200 000</p> <p>Para las microempresas y pequeñas empresas se destinará como mínimo el 10% del monto máximo total anual deducible.</p>	<p>Ley N.º 30309<sup>31</sup>  Decreto Supremo N.º 326-2015-EF</p>	Hasta el 31.12.2019 (art. 7º de la Ley N.º 30309)
<b>BENEFICIOS POR REINVERSIÓN E INVERSIÓN</b>			

<sup>28</sup> Siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la norma.

<sup>29</sup> Publicada el 12.9.2015. Dicho artículo fue modificado por el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1262, publicado el 10.12.2016.

<sup>30</sup> Publicado el 22.12.2015 y normas modificatorias.

<sup>31</sup> Publicada el 13.3.2015.



N.º	DESCRIPCION	BASE LEGAL	VIGENCIA
5.	<p><b>Inversión en la industria editorial</b>            Las empresas constituidas como personas jurídicas domiciliadas en el país, cuya actividad exclusiva sea la edición, comercialización, exportación, importación, distribución de libros y productos editoriales afines que reinvertan total o parcialmente su renta neta imponible, determinada de conformidad al TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento, en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas de estos rubros, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente a la tasa del Impuesto a la Renta vigente, aplicable sobre el monto reinvertido.</p> <p>Las empresas que ofrecen servicios de prensa y las de industria gráfica gozarán de este beneficio, siempre que participen en la realización de proyectos editoriales amparados por la Ley de Democratización del Libro y de Fomento a la Lectura.</p>	Artículo 18º de la Ley N.º 28086 <sup>32</sup> , Ley de Democratización del Libro y de Fomento a la Lectura.	Hasta el 31.12.2019 (Prórroga dispuesta por la primera disposición complementaria final de la Ley N.º 30853)
<b>DIFERIMIENTOS</b>			
6.	<p><b>Diferimiento del pago del Impuesto a la Renta</b>            Los partícipes que, a partir del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, aporten a título de propiedad bienes inmuebles a los Fondos de Inversión en Rentas de Bienes Inmuebles, a que se refiere la cuarta disposición complementaria final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante la Resolución de la Superintendencia de Mercado de Valores N.º 029-2014-SMV-01, se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>Considerarán que la enajenación producto de dicho aporte se realiza en la fecha en que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Fondo de Inversión en Rentas de Bienes Inmuebles transfiera en propiedad a un tercero o a un partícipe, el bien inmueble a cualquier título; o,</li> <li>b) El partícipe transfiera a cualquier título, cualquiera de los certificados en participación emitidos por el Fondo de Inversión en Rentas de Bienes Inmuebles como consecuencia del aporte del inmueble.</li> </ul> <p>Para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta se considera como valor de enajenación el valor de mercado a la fecha de la transferencia del inmueble al Fondo de Inversión en Rentas de Bienes Inmuebles y como costo computable el que corresponde a esa fecha.</p> <p>A tal efecto, se considera que el valor de mercado es equivalente al valor de suscripción que conste en el certificado de participación, recibido por el aporte del bien inmueble.</p>	Artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1188, que otorga incentivos fiscales para promover los Fondos de Inversión en Bienes Inmobiliarios <sup>33</sup> .	Hasta el 31.12.2019 <sup>34</sup> (art. 2º del Decreto Legislativo N.º 1188)

<sup>32</sup> Publicada el 11.10.2003.

<sup>33</sup> Publicado el 21.8.2015 y normas modificatorias.

<sup>34</sup> Hasta esta fecha debe efectuarse el aporte de inmuebles en cuestión para que proceda el diferimiento del pago de este impuesto.



H



Impuesto a la Renta – Personas Naturales<sup>35</sup>

DESCRIPCIÓN		BASE LEGAL	VENCIMIENTO
<b>EXONERACIONES</b>			
1.	<p><b>Rentas provenientes de la enajenación de valores.</b>            Están exonerados del Impuesto a la Renta hasta el 31.12.2019, las rentas provenientes de la enajenación de los siguientes valores, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos, según corresponda:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Acciones comunes y acciones de inversión.</li> <li>b) American Depository Receipts (ADR) y Global Depository Receipts (GDR).</li> <li>c) Unidades de Exchange Trade Fund (ETF) que tenga como subyacente acciones y/o valores representativos de deuda.</li> <li>d) Valores representativos de deuda.</li> <li>e) Certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores.</li> <li>f) Certificados de participación en fondo de inversión en renta de bienes inmuebles (FIRBI) y certificados de participación en fideicomiso de titulización para inversión en renta de bienes raíces (FIBRA).</li> <li>g) Facturas negociables.</li> </ul>	Artículo 2º de la Ley N.º 30341 <sup>36</sup>	Hasta el 31.12.2019 art. 2º de la Ley N.º 30341

<sup>35</sup> Que no generan rentas de tercera categoría.

<sup>36</sup> Publicado el 12.9.2015, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1262, publicado el 10.12.2016.



Impuesto Selectivo al Consumo

N.º	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
	<b>BIENES EXONERADOS DEL ISC</b>		
1.	La importación de bienes que realicen las Misiones Diplomáticas, Establecimientos Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales, así como las que realicen sus miembros, debidamente acreditados en el país, siempre que se importe liberada del pago de Derechos Arancelarios, de acuerdo a las normas vigentes, hasta el monto y plazo establecido en los mismos.	Artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 783 <sup>37</sup>	Hasta el 31.12.2019 (de acuerdo al inciso a) del artículo 1º de la Ley N.º 30899)
<b>DEVOLUCIONES</b>			
2.	<b>HIDROCARBUROS – ACTIVIDADES VINCULADAS A LA EXPLORACION</b> Las empresas que suscriban los contratos o convenios a que se refieren los artículos 6º y 10º de la Ley N.º 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, tendrán derecho a la devolución definitiva del ISC que les sea trasladado o que paguen para la ejecución de las actividades de exploración durante la fase de exploración de los contratos y para la ejecución de los convenios de evaluación técnica, cumpliendo con lo señalado en la Ley N.º 27624 y su reglamento.	Artículo 1º de la Ley N.º 27624 <sup>38</sup> y su reglamento <sup>39</sup>	Hasta el 31.12.2019 (de acuerdo al inciso c) del artículo del 1º de la Ley N.º 30899)

<sup>37</sup> Norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros, publicado el 31.12.1993.

<sup>38</sup> Ley que dispone la devolución del IGV e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) para la exploración de hidrocarburos, publicada el 01.12.2002 y norma modificatoria. La vigencia del beneficio fue prorrogada hasta el 31.12.2018 por el literal c) del artículo 1º de la Ley N.º 30899.

<sup>39</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 083-2002-EF, publicado el 16.8.2002.



Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal

N.º	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
<b>BIENES (VENTA EN EL PAÍS O IMPORTACIÓN) Y SERVICIOS EXONERADOS DEL IGV<sup>40-41-42</sup></b>			
1.	<b>0101.10.10.00 / 0104.20.90.00</b> Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos y animales vivos de las especies bovina, porcina, ovina o caprina <sup>43</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	Hasta el 31.12.2019 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7º del TUO de la Ley del IGV e ISC)
2.	<b>0102.10.00.00</b> Sólo vacunos reproductores y vaquillonas registradas con preñez certificada <sup>44</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
3.	<b>0102.90.90.00</b> Sólo vacunos para reproducción <sup>45</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
4.	<b>0106.00.90.00 / 0106.00.90.90</b> Camélidos sudamericanos <sup>46</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
5.	<b>0301.10.00.00 / 0307.99.90.90</b> Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, excepto pescados destinados al procesamiento de harina y aceite de pescado <sup>47</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
6.	<b>0401.20.00.00</b> Sólo: leche cruda entera.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
7.	<b>0511.10.00.00</b> Semen de bovino <sup>48</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
8.	<b>0511.99.10.00</b> Cochinilla <sup>49</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
9.	<b>0601.10.00.00</b> Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberculosos, turiones y rizomas en reposo vegetativo <sup>50</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	Hasta el 31.12.2019 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7º)

<sup>40</sup> Las exoneraciones comprendidas en los Apéndices I y II del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias, tendrán vigencia hasta el 31.12.2019, de acuerdo a la sustitución del primer párrafo del artículo 7º del referido TUO, efectuada por el artículo 2º de la Ley N.º 30899, publicada el 28.12.2018.

<sup>41</sup> Mediante el Decreto Supremo N.º 342-2016-EF, publicado el 16.12.2016, se aprueba el Arancel de Aduanas 2017.

<sup>42</sup> Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC, sustituido por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 074-2001-EF, publicado el 26.4.2001.

<sup>43</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 043-2005-EF, publicado el 14.4.2005.

<sup>44</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 024-2004-EF, publicado el 5.2.2004.

<sup>45</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 024-2004-EF.

<sup>46</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF, publicado el 5.5.2001.

<sup>47</sup> Modificado por el Decreto Supremo N.º 129-2001-EF, publicado el 30.6.2001.

<sup>48</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.

<sup>49</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.

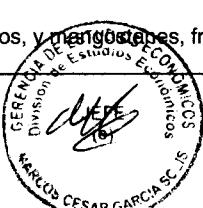
<sup>50</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.



N.º	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
10.	<b>0602.10.00.90</b> Los demás esquejes sin enraizar e injertos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	del TUO de la Ley del IGV e ISC)
11.	<b>0701.10.00.00 / 0701.90.00.00</b> Papas frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
12.	<b>0702.00.00.00</b> Tomates frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
13.	<b>0703.10.00.00 / 0703.90.00.00</b> Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
14.	<b>0704.10.00.00 / 0704.90.00.00</b> Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
15.	<b>0705.11.00.00 / 0705.29.00.00</b> Lechugas y achicorias (comprendidas la escarola y endivia), frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
16.	<b>0706.10.00.00 / 0706.90.00.00</b> Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
17.	<b>0707.00.00.00</b> Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
18.	<b>0708.10.00.00</b> Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
19.	<b>0708.20.00.00</b> Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
20.	<b>0708.90.00.00</b> Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
21.	<b>0709.10.00.00</b> Alcachofas o alcauciles, frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
22.	<b>0709.20.00.00</b> Espárragos, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	Hasta el 31.12.2019 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7º del TUO de la Ley del IGV e ISC)
23.	<b>0709.30.00.00</b> Berenjenas, frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
24.	<b>0709.40.00.00</b> Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	



N.º	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
25.	<b>0709.51.00.00</b> Setas, frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
26.	<b>0709.52.00.00</b> Trufas, frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
27.	<b>0709.60.00.00</b> Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimienta", frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
28.	<b>0709.70.00.00</b> Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
29.	<b>0709.90.10.00 / 0709.90.90.00</b> Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestre), frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
30.	<b>0713.10.10.00 / 0713.10.90.20</b> Arvejas o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
31.	<b>0713.20.10.00 / 0713.20.90.00</b> Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
32.	<b>0713.31.10.00 / 0713.39.90.00</b> Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
33.	<b>0713.40.10.00 / 0713.40.90.00</b> Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
34.	<b>0713.50.10.00 / 0713.50.90.00</b> Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
35.	<b>0713.90.10.00 / 0713.90.90.00</b> Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
36.	<b>0714.10.00.00 / 0714.90.00.00</b> Raíces de mandioca (yuca), de arruz, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en "pellets"; médula de sagú.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
37.	<b>0801.11.00.00 / 0801.32.00.00</b> Cocos, nueces del Brasil y nueces de Marañón (cauji).	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	Hasta el 31.12.2019 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7º del TUO de la Ley del IGV e ISC)
38.	<b>0803.00.11.00 / 0803.00.20.00</b> Bananas o plátanos, frescos o secos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
39.	<b>0804.10.00.00 / 0804.50.20.00</b> Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos, y <del>marañones</del> frescos o secos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	



N.º	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
40.	<b>0805.10.00.00</b> Naranjas frescas o secas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
41.	<b>0805.20.10.00 / 0805.20.90.00</b> Mandarinas, clementinas, wilkins e híbridos similares de agrios, frescos o secos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
42.	<b>0805.30.10.00 / 0805.30.20.00</b> Limonas y lima agria, frescos o secos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
43.	<b>0805.40.00.00 / 0805.90.00.00</b> Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
44.	<b>0806.10.00.00</b> Uvas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
45.	<b>0807.11.00.00 / 0807.20.00.00</b> Melones, sandías y papayas, frescos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
46.	<b>0808.10.00.00 / 0808.20.20.00</b> Manzanas, peras y membrillos, frescos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
47.	<b>0809.10.00.00 / 0809.40.00.00</b> Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
48.	<b>0810.10.00.00</b> Fresas (frutillas) frescas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
49.	<b>0810.20.20.00</b> Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
50.	<b>0810.30.00.00</b> Grosellas, incluido el casís, frescas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
51.	<b>0810.40.00.00 / 0810.90.90.00</b> Arándanos rojos, mirtilos y demás frutas u otros frutos, frescos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
52.	<b>0901.11.00.00</b> Café crudo o verde <sup>51</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
53.	<b>0902.10.00.00 / 0902.40.00.00</b> Té <sup>52</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	Hasta el 31.12.2019 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7º del TUO de la Ley del IGV e ISC)

<sup>51</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.  
<sup>52</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.



N.º	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
54.	<b>0910.10.00.00</b> Jengibre o Kión.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	Hasta el 31.12.2019 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7º del TUO de la Ley del IGV e ISC)
55.	<b>0910.30.00.00</b> Cúrcuma o palillo.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
56.	<b>1001.10.10.00</b> Trigo duro para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
57.	<b>1002.00.10.00</b> Centeno para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
58.	<b>1003.00.10.00</b> Cebada para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
59.	<b>1004.00.10.00</b> Avena para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
60.	<b>1005.10.00.00</b> Maíz para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
61.	<b>1006.10.10.00</b> Arroz con cáscara para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
62.	<b>1006.10.90.00</b> Arroz con cáscara (arroz paddy): los demás <sup>53</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
63.	<b>1007.00.10.00</b> Sorgo para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
64.	<b>1008.20.10.00</b> Mijo para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
65.	<b>1008.90.10.10</b> Quinua ( <i>Chenopodium quinoa</i> ) para siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
66.	<b>1201.00.10.00 / 1209.99.90.00</b> Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
67.	<b>1211.90.20.00</b> Piretro o Barbasco.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	

<sup>53</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.



N.º	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
68.	<b>1211.90.30.00</b> Orégano.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
69.	<b>1212.10.00.00</b> Algarrobas y sus semillas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
70.	<b>1213.00.00.00 / 1214.90.00.00</b> Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
71.	<b>1404.10.10.00</b> Achiote.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
72.	<b>1404.10.30.00</b> Tara.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
73.	<b>1801.00.10.00</b> Cacao en grano, crudo <sup>54</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
74.	<b>2401.10.00.00 / 2401.20.20.00</b> Tabaco en rama o sin elaborar <sup>55</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
75.	<b>2510.10.00.00</b> Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos naturales y cretas fosfatadas, sin moler <sup>56</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
76.	<b>2834.21.00.00</b> Sólo: Nitratos de potasio para uso agrícola <sup>57</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
77.	<b>3101.00.00.00</b> Sólo: guano de aves marinas (Guano de las Islas) <sup>58</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
78.	<b>3101.00.90.00</b> Los demás: Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal <sup>59</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	Hasta el 31.12.2019 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7º del TUO de la Ley del IGV e ISC)
79.	<b>3102.10.00.10</b> Urea para uso agrícola <sup>60</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	

<sup>54</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.

<sup>55</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.

<sup>56</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 106-2007-EF, publicado el 19.7.2007.

<sup>57</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 106-2007-EF.

<sup>58</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 086-2005-EF, publicado el 14.7.2005.

<sup>59</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 106-2007-EF.

<sup>60</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 024-2004-EF.



N.º	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
80.	<b>3102.21.00.00</b> Sulfato de amonio <sup>61</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
81.	<b>3103.10.00.00</b> Superfósforos <sup>62</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
82.	<b>3104.20.10.00</b> Cloruro de potasio con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante) <sup>63</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
83.	<b>3104.30.00.00</b> Sulfato de potasio para uso agrícola <sup>64</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
84.	<b>3104.90.10.00</b> Sulfato de magnesio y potasio <sup>65</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
85.	<b>3105.20.00.00</b> Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio <sup>66</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
86.	<b>3105.30.00.00</b> Hidrogenoortofósforo de diamonio (fósforo diamónico) <sup>67</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
87.	<b>3105.40.00.00</b> Dihidrogenoortofósforo de amonio (fósforo monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofósforo de diamonio (fósforo diamónico) <sup>68</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
88.	<b>3105.51.00.00</b> Solo: Abonos que contengan nitrato de amonio y fosfatos para uso agrícola <sup>69</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
89.	<b>4903.00.00.00</b> Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños <sup>70</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
90.	<b>5101.11.00.00 / 5104.00.00.00</b> Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas <sup>71</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	

<sup>61</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 106-2007-EF.

<sup>62</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 106-2007-EF.

<sup>63</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 106-2007-EF.

<sup>64</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 024-2004-EF.

<sup>65</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 106-2007-EF.

<sup>66</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 106-2007-EF.

<sup>67</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 024-2004-EF.

<sup>68</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 106-2007-EF.

<sup>69</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 070-2009-EF, publicado el 26.3.2009.

<sup>70</sup> Modificada la descripción de bienes de la presente partida arancelaria por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005.

<sup>71</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.

Hasta el 31.12.2019  
(Según lo establecido en el  
primer párrafo del artículo 7º  
del TUO de la Ley del IGV e  
ISC)



N.º	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
91.	<b>5201.00.00.10 / 5201.00.00.90</b> Sólo: Algodón en rama, sin desmotar <sup>72</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
92.	<b>5302.10.00.00 / 5305.99.00.00</b> Cáñamo, yute, abacá y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilacha y desperdicios <sup>73</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
93.	<b>7108.11.00.00</b> Oro para uso no monetario en polvo.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
94.	<b>7108.12.00.00</b> Oro para uso no monetario en bruto.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
95.	<b>8702.10.10.00</b> <b>8702.90.91.10</b> Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas de un máximo de 16 pasajeros, incluido el conductor, para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N.º 26983 y normas reglamentarias <sup>74</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
96.	<b>8703.10.00.00 / 8703.90.00.90</b> Sólo: un vehículo automóvil usado importado conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 28091 y su reglamento <sup>75 - 76 - 77</sup>	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
97.	<b>8703.10.00.00 / 8703.90.00.90</b> Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas, importados al amparo de la Ley N.º 26983 y normas reglamentarias.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	Hasta el 31.12.2019 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7º del TUO de la Ley del IGV e ISC)
98.	<b>8704.21.10.10</b> <b>8704.31.10.10</b> Sólo camionetas pick-up ensambladas: Diesel y gasolinera, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t., para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N.º 26983 y normas reglamentarias <sup>78</sup> .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	

<sup>72</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.

<sup>73</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.

<sup>74</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 142-2007-EF, publicado el 15.9.2007.

<sup>75</sup> Descripción modificada por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 010-2006-RE, publicado el 4.4.2006.

<sup>76</sup> De conformidad con el artículo 14º de la Ley N.º 28359, publicada el 13.10.2004 y el artículo 13º del Decreto Supremo N.º 28-2006-DE-SG, concordado con el artículo 11º de la Ley N.º 28091, este beneficio se aplica también a la importación que, al término de sus funciones fuera del país, efectúen los oficiales de las Fuerzas Armadas nombrados para ocupar un cargo en el exterior en representación de su Institución.

<sup>77</sup> En aplicación del artículo único de la Ley N.º 28689, publicada el 18.3.2006, y el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 009-2006-RE, publicado el 25.3.2006, este beneficio también es aplicable a los funcionarios o quienes se hayan desempeñado como tales, que cumplan en el exterior servicios o representación con rango diplomático en misiones diplomáticas o consulares, representaciones permanentes u organismos internacionales, en igualdad de condiciones que los funcionarios del Servicio Diplomático.

<sup>78</sup> Incluido por el Decreto Supremo N.º 142-2007-EF.

*[Handwritten signature]*



N.º	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
99.	La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley N.º 27157 y su reglamento <sup>79</sup> .	Literal B del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
100.	La importación de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que cuenten con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura – INC <sup>80</sup> .	Literal B del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
101.	La importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior <sup>81</sup> .	Literal B del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
102.	Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo. Se incluye dentro de la exoneración al transporte público de pasajeros dentro del país al servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao <sup>82</sup> .	Numeral 2 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	
103.	Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país <sup>83</sup> .	Numeral 3 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	Hasta el 31.12.2019 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7º del TUO de la Ley del IGV e ISC)
104.	Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura <sup>84</sup> .	Numeral 4 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	
105.	Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores de universidades públicas <sup>85</sup> .	Numeral 5 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	
106.	Las pólizas de seguros del Programa de Seguro de Crédito para la Pequeña Empresa a que se refiere el Artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 879 <sup>86</sup> .	Numeral 8 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	
107.	La construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales y Establecimiento Naval Terrestre de la Marina de Guerra del Perú que efectúen los Servicios Industriales de la Marina <sup>87</sup> .	Numeral 9 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	
108.	Los intereses que se perciban, con ocasión del cobro de la cartera de créditos transferidos por Empresas de Operaciones Múltiples del Sistema Financiero a que se refiere el literal A del Artículo 16 de la Ley N.º 26702, a las Sociedades Titulizadoras, a los Patrimonios de Propósito Exclusivo o a los Fondos de Inversión, a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 861 y el Decreto Legislativo N.º 862, según corresponda, y que integran el activo de la referida sociedad o de los mencionados patrimonios <sup>88</sup> .	Numeral 11 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	

<sup>79</sup> Sustituido por el Decreto Legislativo N.º 980, publicado el 15.3.2007.

<sup>80</sup> Sustituido por el Decreto Legislativo N.º 980.

<sup>81</sup> Sustituido por el Decreto Legislativo N.º 980.

<sup>82</sup> Texto modificado por el Decreto Supremo N.º 180-2007-EF, publicado el 22.11.2007.

<sup>83</sup> Numeral modificado por el Decreto Legislativo N.º 1125, publicado el 23.7.2012.

<sup>84</sup> Numeral modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 082-2015-EF, publicado el 10.4.2015.

<sup>85</sup> Modificado por el Decreto Supremo N.º 074-2001-EF.

<sup>86</sup> Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29772, publicada el 27.7.2011.

<sup>87</sup> Numeral incluido por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 107-97-EF, publicado el 17.8.1997.

<sup>88</sup> Numeral modificado por el Decreto Supremo N.º 387-2017-EF, publicado el 28.12.2017.



N.º	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
109.	Los ingresos que perciba el Fondo MIVIVIENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP <sup>89</sup> .	Numeral 12 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	
110.	Los ingresos, comisiones e intereses derivados de las operaciones de crédito que realice el Banco de Materiales <sup>90</sup> .	Numeral 13 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	
111.	Los servicios postales destinados a completar el servicio postal originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación abonada por las administraciones postales del exterior a la administración postal del Estado Peruano, prestados según las normas de la Unión Postal Universal <sup>91</sup> .	Numeral 14 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	
112.	Los ingresos percibidos por las Empresas Administradoras Hipotecarias, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas <sup>92</sup> .	Numeral 15 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	Hasta el 31.12.2019 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7º del TUO de la Ley del IGV e ISC)
113.	La importación de bienes que se destine al consumo de la Amazonía.	Tercera disposición complementaria de la Ley N.º 27037	Hasta el 31.12.2019 (de acuerdo al artículo 2º de la Ley N.º 30896)
114.	La importación de bienes que realicen las Misiones Diplomáticas, Establecimientos Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales, así como las que realicen sus miembros, debidamente acreditados en el país, siempre que se importe liberada del pago de Derechos Arancelarios, de acuerdo a las normas vigentes, hasta el monto y plazo establecido en los mismos.	Artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 783 <sup>93</sup>	Hasta el 31.12.2019 (de acuerdo al artículo 1º de la Ley N.º 30899)

<sup>89</sup> Numeral incluido por el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 023-99-EF, publicado el 19.2.1999.

<sup>90</sup> Numeral sustituido por el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 023-99-EF.

<sup>91</sup> Numeral incluido por el Decreto Supremo N.º 080-2000-EF, publicado el 26.7.2000.

<sup>92</sup> Numeral incluido por el Decreto Supremo N.º 032-2007-EF, publicado el 22.3.2007.

<sup>93</sup> Norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones de bienes y servicios, importaciones de misiones diplomáticas y otros, publicada el 31.12.1993 y normas modificatorias.

✓



N.º	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
115.	<p>La importación y/o venta en el país de los libros y productos editoriales afines:</p> <p><b>4901.10.00.00</b> En hojas sueltas, incluso plegadas.</p> <p><b>4901.91.00.00</b> Diccionarios, enciclopedias, incluso fascículos.</p> <p><b>4901.99.00.00</b> Libros, folletos e impresos similares, excepto los que contengan horóscopos, fotonovelas, modas, juegos de azar, y publicaciones pornográficas y sucedáneos<sup>94</sup>.</p> <p><b>4902.10.00.00</b> Sólo publicaciones periódicas no noticiosas que no contengan horóscopos, fotonovelas, modas, juegos de azar.</p> <p><b>4902.90.00.00</b> Sólo publicaciones periódicas con contenido científico, educativo o cultural, excepto publicaciones que contengan fotonovelas, modas, juegos de azar y publicaciones pornográficas y sucedáneos.</p> <p><b>4904.00.00.00</b> Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.</p>	Artículo 19º de la Ley N.º 28086 <sup>95</sup> y artículo 44º y Anexo B del Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura <sup>96 97</sup>	Hasta el 13.10.2019 (1 año contabilizado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido en la Ley 30347, según la Primera Disposición Modificatoria Final de la Ley N.º 30853)
116.	Las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo, efectuadas por las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2 500 metros sobre el nivel del mar y las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3 200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen a alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles, cumpliendo lo señalado en la Ley N.º 29482 <sup>98</sup> y su reglamento <sup>99</sup> .	Inciso c) del artículo 3º de la Ley N.º 29482 y su reglamento	Hasta 19.12.2019 (10 años contabilizados a partir de la publicación de la Ley N.º 29482)
117.	La emisión de dinero electrónico efectuada por las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico.	Artículo 7º de la Ley N.º 29985 <sup>100</sup>	Hasta el 31.12.2019 (de acuerdo al inciso d) del artículo 1º de la Ley N.º 30899)
<b>DEVOLUCIONES</b>			
118.	<p><b>REINTEGRO TRIBUTARIO – LEY DE DEMOCRATIZACIÓN DEL LIBRO Y DE FOMENTO DE LA LECTURA</b></p> <p>Los editores de libros tendrán derecho a un reintegro tributario equivalente al IGV consignado separadamente en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima, insumos, servicios de prensa electrónica y servicios gráficos destinados a la realización del Proyecto Editorial.</p>	Artículo 20º de la Ley N.º 28086 <sup>101</sup>	Hasta el 13.10.2019 (1 año contabilizado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido en la Ley 30347, según la Primera Disposición

<sup>94</sup> Precisado mediante el Decreto Supremo N.º 152-2005-EF, publicado el 16.11.2005.

<sup>95</sup> Ley de Democratización del Libro y de Fomento a la Lectura, publicada el 11.10.2003 y normas modificatorias.

<sup>96</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2004-ED, publicado el 19.5.2004 y normas modificatorias.

<sup>97</sup> Cuya vigencia ha sido prorrogada por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30853, publicada el 4.10.2018.

<sup>98</sup> Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, publicada el 19.12.2009.

<sup>99</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.º 051-2010-EF, publicado el 31.1.2010.

<sup>100</sup> Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, publicada el 17.1.2013.

<sup>101</sup> Cuya vigencia ha sido prorrogada por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30853.



N.º	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
			Modificatoria Final de la Ley N.º 30853)
119.	<b>DEVOLUCIÓN DEL IGV E IPM – ADQUISICIONES CON DONACIONES DEL EXTERIOR E IMPORTACIONES DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES</b> Será objeto de devolución el IGV e IPM: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Abonado por las Misiones Diplomáticas y Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales acreditados, por concepto de servicios telefónicos, télex y telegráfico, así como por suministro de energía eléctrica y agua potable, que conste en las facturas respectivas.</li> <li>- Abonado y facturado por la adquisición de pasajes internacionales adquiridos por las Misiones Diplomáticas, Establecimientos Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales acreditados, para sus funcionarios en el desempeño de su cargo.</li> <li>- Abonado por las Misiones Diplomáticas y Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales acreditados en el país, por concepto de adquisición de combustibles para equipos cedidos en uso al Gobierno Central, contratos de construcción, primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, así como los servicios de seguridad y de vigilancia, siempre que consten en las facturas respectivas.</li> </ul>	Artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 783 <sup>102</sup> y Ley N.º 26632 <sup>103</sup>	Hasta el 31.12.2019 (de acuerdo al inciso a) del artículo 1º de la Ley N.º 30899)
120.	<b>DONACIONES DEL EXTERIOR - COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL</b> El IGV e IPM que se pague en las compras de bienes y servicios, efectuadas con financiación proveniente de donaciones del exterior y de la cooperación técnica internacional no reembolsable, otorgadas por Gobiernos e Instituciones Extranjeras u Organismos de Cooperación Técnica Internacional en favor del Gobierno Peruano, entidades estatales (excepto empresas) o instituciones sin fines de lucro previamente autorizadas y acordadas con el Gobierno Peruano, podrá ser objeto de devolución.	Artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 783 <sup>104</sup>	Hasta el 31.12.2019 (de acuerdo al inciso a) del artículo 1º de la Ley N.º 30899)
121.	<b>HIDROCARBUROS – ACTIVIDADES VINCULADAS A LA EXPLORACIÓN</b> Las empresas que suscriban los Contratos o Convenios a que se refieren los artículos 6º y 10º de la Ley N.º 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, tendrán derecho a la devolución definitiva del IGV, IPM y cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que paguen para la ejecución de las actividades de exploración durante la fase de exploración de los Contratos y para la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica, cumpliendo lo señalado en la Ley N.º 27624 y su reglamento.	Artículo 1º de la Ley N.º 27624 <sup>105</sup> y su reglamento <sup>106</sup>	Hasta el 31.12.2019 (de acuerdo al inciso c) del artículo 1º de la Ley N.º 30899)
122.	<b>MINERIA - DEVOLUCIÓN A TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA - FASE EXPLORACIÓN</b> Los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo N.º 014-92-EM, TUO de la Ley General de Minería, tendrán derecho a la devolución definitiva del IGV e IPM que les sean trasladados o que paguen para la ejecución de las actividades durante la fase de exploración.	Artículo 1º de la Ley N.º 27623 <sup>107</sup> y su reglamento <sup>108</sup>	Hasta el 31.12.2019 (de acuerdo al inciso b) del artículo 1º de la Ley N.º 30899)

<sup>102</sup> Cuya vigencia ha sido prorrogada hasta el 31.12.2019 por inciso a) del artículo 1º de la Ley N.º 30899.

<sup>103</sup> Ley que precisa los casos en que procede la devolución del IGV y el IPM abonados por las Misiones Diplomáticas y Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales acreditados en el país, publicada el 22.6.1996.

<sup>104</sup> Mediante el inciso a) del artículo 1º de la Ley N.º 30404 se prorrogó su vigencia hasta el 31.12.2018.

<sup>105</sup> Ley que dispone la devolución del IGV e IPM para la exploración de hidrocarburos, publicada el 8.1.2002 y normas modificatorias. Mediante el inciso c) del artículo 1º de la Ley N.º 30899 se prorrogó su vigencia hasta el 31.12.2019.

<sup>106</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.º 083-2002-EF, publicado el 16.5.2002.

<sup>107</sup> Ley que dispone la devolución del IGV e IPM a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración, publicada el 8.1.2002 y normas modificatorias. Mediante el inciso b) del artículo 1º de la Ley N.º 30899 se prorrogó su vigencia hasta el 31.12.2019.

<sup>108</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2002-EF, publicado el 16.5.2002.



ff